

El derecho de sufragio y algunas prácticas electorales en Córdoba, 1852 - 1862

Norma L. Pavoni

Norma L. Pavoni es Profesora en la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba

ESTUDIOS • Nº 5
Julio 1995

Centro de Estudios Avanzados de la Universidad Nacional de Córdoba

La idealista concepción del caudillo federal como expresión e “intérprete del sentir nacional y popular”, asignándole el poder decisorio a las masas, y las generalizaciones sobre la base de la sola experiencia política de Buenos Aires cubren una realidad del Interior provinciano muy distinta, que el análisis de la documentación local permite descubrir rectificando aquellos presupuestos.*¹ Tal lo que acontece con la legislación y prácticas electorales en Córdoba.

* Para las aseveraciones no documentadas remito a mi trabajo *Córdoba y el Gobierno Nacional. Una etapa en el proceso fundacional del Estado Argentino*, Banco de la Provincia de Córdoba, Córdoba, 1993.

1.- Dentro de la primera línea interpretativa mencionada, algunos autores sostienen que la voluntad de las masas era la base reguladora del sistema federal. Para García Soriano “La época de Rosas marca el triunfo de la constante popular y nacional, en que las masas rurales y suburbanas llegan al poder conducidas por sus caudillos”. No obstante, no explica por qué quienes lograron en Tucumán ser elegidos por “presión de las masas” –según afirma– no consiguieron modificar el sufragio calificado que estuvo en vigencia en esa provincia hasta 1883. *Conf.*: Manuel García Soriano, “La condición social del trabajador en Tucumán durante el siglo XIX”, en: *Revisión Histórica*, Instituto de Estudios Históricos y Sociales Argentinos “Alejandro Heredia”, 1. Tucumán 1960; “El asalariado y el derecho de sufragio en la legislación argentina durante el siglo XIX”, en: *Revisión Histórica*, 2, Tucumán 1961; *Tucumán 1852-1853. De Caseros a los laureles*. Universidad Nacional de Tucumán. Facultad de Filosofía y Letras. Tucumán 1968. Díaz, a su vez, asevera que, contrariamente a la “legislación electoral unitaria”, las leyes federales emanadas de las autoridades provinciales carecen de esas discriminaciones de corte social. No poseen incapacidades originadas en la falta de trabajo, en la indole de la labor o en el nivel de instrucción. La explicación de las diferencias se encuentra en las fuentes de sustentación política...Las facultades populares alcanzaron mayor amplitud tanto en lo referente al reconocimiento de derechos como en ejercicio efectivo”. *Conf.*: Honorio Díaz, *Ley Sáenz Peña: pro y contra*. CEAL. Buenos Aires 1983, págs. 25-26. En el segundo caso aludido, suele considerarse que “Todas las leyes electorales dictadas desde entonces [1853] han respetado ese principio [del sufragio universal], de manera tal que en la Argentina –a diferencia de lo ocurrido en la mayoría de los países occidentales– no se establecieron límites censatarios ni de capacidad para el voto ciudadano”. Hilda Sabato y Elias Palti, “¿Quién votaba en Buenos Aires?: práctica y teoría del sufragio 1850-1880”, en: *Desarrollo Económico*, v. 30, n°119 (octubre-diciembre 1990), pág. 400. Igual conclusión se lee en: Natalio R. Botana, *El orden conservador. La política argentina entre 1880 y 1916*. Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1979, pág. 175.

Mientras en la ex sede virreinal la vigencia del sufragio universal y la participación política de los “sectores populares” tiene una tradición que se inicia con la década de 1820,² la jurisdicción mediterránea prolonga la herencia legislativa de los gobiernos patrios respecto a la ciudadanía restringida.

En efecto, el *Reglamento Provisorio* de 1821 y el *Código Constitucional* de 1847, sancionados por la legislatura de Córdoba durante las gestiones gubernativas de los federales Juan Bautista Bustos y Manuel López respectivamente, reproducen, casi a la letra, las disposiciones del *Reglamento* de 1817 sobre ciudadanía, la que se adjudica a todo hombre libre nacido y residente en la provincia, quien puede ejercer los derechos políticos desde los 18 años de edad. Pero la condición de ciudadano se suspende, entre otras razones de incapacidad mental o jurídica (estado de demencia, ser deudor del Estado o estar acusado de un delito), “por ser doméstico asalariado, por no tener una propiedad del valor al menos de cuatrocientos pesos... y en su defecto, si no tuviese grado o aprobación pública en una ciencia o arte liberal, o algún oficio lucrativo y útil al país”. A la vez, para ser elegido elector se requiere poseer una propiedad de un valor mínimo de mil pesos y, para ser representante, 25 años de edad y un fondo de por lo menos dos mil pesos. Los extranjeros pueden elegir siempre que renuncien a toda otra ciudadanía, cumplan los requisitos de la edad y la residencia, sean propietarios o ejerzan arte u oficio útil y sepan leer y escribir; y tienen voto pasivo, para los “empleos de república”, luego de diez años de residencia. Los nativos descendientes de negros a africanos esclavos tienen sufragio activo si son hijos de padres ingenuos y pasivo, para los “empleos de república”, los que están fuera del cuarto grado de afinidad con aquellos.³ Claro está, entonces, el carácter francamente discriminatorio del sistema electoral vigente durante ese tiempo político, determinado además por la hegemonía oficialista en que los modos y los medios de acción del partido gobernante impiden la libre participación de las ideas y, por consiguiente, imposibilitan la existencia misma de la oposición.

Si bien la calificación del sufragio por motivos de posición económica se convier-

2.- Hilda Sábato y Elías Palti, “¿Quién votaba...”, *op. cit.*, págs. 406-407. Se desprende que el concepto “sectores populares” —expresión genérica que remite a un conjunto amplio y heterogéneo de individuos— comprende a los peones y jornaleros, empleados fundamentalmente de la administración pública, que constituyen las “bases” o “clientela electoral”. Para Luis Alberto Romero, quien se ha ocupado específicamente del tema, el término “sectores populares” abarca a los obreros, empleados, pequeños comerciantes, los que integran la “economía informal” y la “mala vida”. *Conf.*: Luis Alberto Romero, “Los sectores populares en las ciudades latinoamericanas del siglo XIX. La cuestión de la identidad”, en *Desarrollo Económico*, 106 (julio-setiembre 1987) y del mismo autor: *Los sectores populares urbanos como sujeto histórico*. CISEA-PEHESA [Buenos Aires] marzo de 1988, mimeo.

3.- Ley 20-V-1852, en: BFDPC., *Colección documental*, doc. n° 12635.

te, luego de Caseros, en tema de discusión parlamentaria y periodística, es, fundamentalmente también, una realidad de la vida política cordobesa mas allá de la Constitución de 1853.

Con la nueva etapa que inaugura la caída del régimen rosista en 1852, en Córdoba se ejerce el derecho de sufragio no exclusivamente como acto individual de las personas habilitadas para ello, aunque ésta es la forma habitual de participación política. De hecho, aquélla resulta de un proceso iniciado el 23 de febrero con un “pronunciamiento popular”, que desconoce a la legislatura existente obligándola a disolverse y finiquita en una “asamblea general” responsable del levantamiento armado del 27 de abril, que depone a la dinastía de los López. Episodio este que cierra, al día siguiente, con la elección directa de un gobernador provisorio.⁴

El “pueblo” de Córdoba, desde la barra en la Sala de Representantes y en las calles de la ciudad, ha manifestado e impuesto su voluntad, legitimada en el principio reconocido de la *soberanía popular* según registran los testimonios documentales de los acontecimientos.

Pero ¿quiénes integran el pueblo? ¿a quiénes se les reconoce, en la emergencia, el poder de deposición y elección de las máximas autoridades de la provincia? La identificación es clara: son los *ciudadanos* habilitados de que habla la legislación vigente. Y así, ejerciendo facultativamente un derecho por demás restringido, una mayoría de 445 sufragantes de la capital impone el nombre del nuevo mandatario provisional en la jornada del 28; cargo que recae en el ministro general de Gobierno hasta ese momento, el doctor Alejo Carmen Guzmán. En la campaña –espacio carente de peso en las esferas de poder–, esa decisión es “confirmada” en algunos departamentos por un reducido grupo de *vecinos*,⁵ calidad otorgada desde la época colonial sólo a los propietarios y que se mantiene como figura jurídica junto a la de ciudadano.

La propiedad es condición principalísima para la libertad política. Son precisa-

4.- “Documentos oficiales que justifican la legalidad con que el pueblo cordobés ha derrocado la tiranía de D. Manuel López”, en: AGN, X-5-4-3.

5.- Acta de 28-IV-1852, en: “Documentos oficiales...”, *op. cit.*, San Javier 4-v-1852 en: AHC, Gobierno, Caja 228, f. 276. La falta de significación política de los habitantes de la campaña se pone de manifiesto en la práctica reiterada de designar representantes o sustitutos, en los cuerpos legislativos o electorales, a vecinos de la ciudad capital. Respecto de la población masculina de Córdoba en el periodo, los censos de 1852 y 1857 no brindan información precisa pues están incompletos. En el primero no fueron censados los departamentos Punilla, Tercero Arriba y Córdoba capital; en el segundo no se discrimina sexo ni edad. En el último año mencionado, la población total de la provincia alcanza a 137.069 habitantes, de los cuales 17.554 están radicados en la capital. *Conf.*: “Relevamiento y análisis de datos demográficos, Córdoba 1800-1869” y *El Censo de la Provincia de Córdoba de 1852*. Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Ciencias Económicas, Córdoba, 1992; trabajos del equipo dirigido por el Doctor Aníbal Arcondo. Ernesto J.A. Maeder, *Evolución demográfica argentina, de 1810 a 1869*. EUDEBA, Buenos Aires, 1969.

mente aquellos vecinos los convocados por el gobernador para decidir sobre las reglas que ordenarán la vida en los departamentos rurales, en tanto que los miembros de “todas las familias pobres que no tengan de qué subsistir” son las que completan los contingentes militares o las listas de pobladores arrastrados a los fuertes, junto con los “indeseables” y “sin escarmiento”.⁶ Luego, una otra discriminación se hace. En oportunidad que el gobernador Guzmán llama, como concesión graciosa, a la elección de ternas de las que designará juez de Alzada y comandante principal departamentales, advierte que no se admita a votar sino a los que sepan leer y escribir; restricción intelectual que reduce notablemente la convocatoria dado el alto índice de analfabetismo de la población.⁷ En definitiva, durante toda la gestión de aquél quien pocos años más tarde liderará el partido federal constitucional, a los sectores dependientes se los mantiene celosamente excluidos de los derechos políticos. Con motivo de las elecciones de electores de representantes ante el cuerpo legislativo de la provincia en 1855, Guzmán recuerda a las autoridades de campaña que “ningún asalariado puede sufragar”.⁸

Al mismo tiempo, el ejercicio de la soberanía popular es mediatizado o “purificado” a través de las asambleas electorales, sistema que viene empleándose para la designación de diputados a la legislatura que, a su vez, elige al titular del poder ejecutivo y que se utiliza para la de los representantes al Congreso Legislativo Provincial (1852) y al Congreso General Constituyente (1852) y en las elecciones presidenciales (1853 y 1859). A partir de la Constitución provincial de 1855, la elección de los representantes a la legislatura es directa.

En esas asambleas primarias es donde se da la primera instancia del “fraude burocrático”, expresión que define la red de control electoral que garantiza el triunfo de los candidatos oficialistas.⁹

La confección del registro cívico de los ciudadanos aptos para ejercer el sufragio activo y pasivo está, hasta la instalación de las municipalidades, a cargo de quienes

6.- “Orden circular”, Córdoba, 14-ix-1852, en: AHC, *Gobierno* 1853, t.234 E, f. 336-337 A.C. Guzmán al juez de Alzada de San Javier, Córdoba, 20-ix-1853, en: AHC, *Copiador de notas* 1853, f. 284.

7.- A.C. Guzmán a A.C. Viera, J.F. Martínez, J.F. Vega..., Córdoba, 23-viii-1852, en: AHC, *Copiador de notas* 1852, f. 214 Respecto al grado de analfabetismo, es ilustrativa la dificultad para encontrar sujetos que puedan desempeñarse con idoneidad en los juzgados rurales y en las tareas del censo de población. *Conf.*: J.M. de Allende al gobernador, Potrero de Allende, 24-vii-1852; el comandante en jefe de la Frontera Sur al gobernador, Concepción del Río Cuarto, 26-viii-1852, en: AHC, *Gobierno*, t. 229 C, f. 65 y 570-571 El juez de Alzada de Pocho al gobernador, Mogigasta, 25-ix-1852, en: AHC, *Gobierno*, Caja 227, f. 79 A.P. y Escuti al gobernador, Santo Domingo, 14-ix-1852, en: AHC, *Gobierno*, t. 229 C, f. 84.

8.- A.C. Guzmán a la mesa electoral del departamento Pocho, Córdoba, 28-ii-1855, en: AHC, *Copiador de notas* 1855, f. 148-149.

9.- Natalio R. Botana, *El orden conservador...*, op. cit., pág. 185.

deben presidir dichas asambleas: el juez principal y el cura con tres vecinos “de probidad”.¹⁰ Por cierto que, además de las correcciones que pudiera efectuarse a la nómina de los sufragantes habilitados, la influencia o presión de aquellas autoridades sobre la voluntad de estos es indudable.

Resulta significativa la preocupación de Guzmán —hombre de muy estrecha vinculación con el clero— por garantizar la presencia del sacerdote en la mesa electoral durante los comicios de 1852, de los que resultará gobernador titular finalmente.¹¹ Miembros destacados de la Iglesia local trabajan, también, como propagadores de las ideas del gobierno central colocándose en posiciones bien definidas y contundentes durante los conflictos entre poderes. En 1854, el clérigo Tiburcio López —de intensa actividad política y gran peso en el gobierno de la Universidad— comparte con el sector militar el criterio sobre la necesidad de una intervención del presidente Urquiza en Córdoba “con una medida concluyente” a fin de modificar su situación política. A su vez, el cura José Pablo de Lynch, quien obtiene por recomendación presidencial la capellanía del Templo del Pilar donde está establecida la Hermandad de la Caridad, “compuesta de la nobleza de este pueblo”, declara aceptarla “por estar en contacto con la parte inteligente e influir por la causa del orden y la reconciliación de los partidos...”.¹² Luego, en las elecciones de 1858 para diputados nacionales, Urquiza y sus simpatizantes locales se valen de curas rurales para propulsar la lista de su preferencia. La ruidosa campaña proselitista desarrollada por el cura y vicario del departamento Tercero Arriba, que sale al cruce de la que apoya al gobernador Roque Ferreyra, alcanza ribetes de escándalo que posibilitan al poder ejecutivo provincial ordenar su procesamiento; hecho que provoca momentos de tensión con la jerarquía de la Iglesia y una “división de ánimos” en el vecindario. Ese mismo año, en las elecciones de representantes provinciales y de electores para

10.- Ley de 20-v-1852, *cit.*; ley de 24-iv-1854, en: *Compilación de leyes, decretos, acuerdos de la Excm. Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la Provincia de Córdoba desde 1810 a 1870*. Córdoba, 1870, t. I, pág. 202. Luego y según la ley de elecciones de 27 de setiembre de 1856, a la mesa deben integrarla los miembros de la municipalidad, sobre la que descansa todo el proceso electoral desde la confección del Registro Cívico hasta el control del acto comicial. Son expresamente excluidos de ella el jefe militar, el juez de paz o pedáneo nombrado por el Gobierno y todo empleado a sueldo; pero, en la campaña, el párroco seguirá siendo miembro nato de una de ellas. *Compilaciones de leyes...*, *op. cit.*, t. II, pág.31 De todas maneras, los inconvenientes para la instalación de la municipalidad en varios departamentos demoran la aplicación de esa ley en estos. *Conf.*: El gobernador delegado a la Sala de Representantes, Córdoba, 9-xii-1857, en: *EI*, 11-xii-1857, pág. 3 col. 4-5 El presidente de la Asamblea Legislativa al Poder Ejecutivo de la provincia, Córdoba, 17-xii-1857, en: *Compilación de leyes...*, *op. cit.*, t. II, pág. 66.

11.- El ministro general de Gobierno al juez de Alzada de Anejos, Córdoba, 28-v-1852, en: *AHC, Copiador de notas 1852*, f. 312v. 12.- T. López a J.J. de Urquiza, Córdoba, 30-iii-1854, en: *AGN.AU*, t. 77, f. 42 J.P. de Lynch a J.J. de Urquiza, Córdoba, 10, 17, 23-iv-1857; 17-v-1857; 29-vii-1857; 1, 10, 30-ix-1857, en: *AGN.AU*, t. 116 f. 75 a 80 y 168 a 172; t. 117 f. 8 a 12; t. 118 f. 68-69; t. 122 f. 148; t. 124 f. 204-205; t. 125 f. 85-86; t. 126 f. 118-119; t. 128 f. 4-5 y 196-197.

gobernador –antesala del proceso de renovación del poder ejecutivo provincial y de la campaña presidencial–, sacerdotes con inclinación política decidida militan en la facción que encabeza Alejo Carmen Guzmán, la que apoya la candidatura del ministro del Interior Santiago Derqui.¹³ Durante la contienda partidaria, el rector del Colegio de Loreto sólo autoriza a los escolares a su cargo la lectura del órgano periodístico de esa facción y los padres mercedarios, por su parte, aparecen encabezando proclamas de dicho círculo.¹⁴

La presencia de los eclesiásticos es también notable en el ejercicio del voto pasivo, lo que evidencia el ascendiente del clero en los órganos legislativos y asambleas electorales, fundamentalmente durante el gobierno de Guzmán.

Un testigo de la época resume la situación de los momentos electorales:

*Las elecciones en la campaña son determinadas por el cura y el comandante: la ignorancia de un lado y la falta de opinión propia de otro, ha dado lugar a sostener esta rutina aborrecida; nuestros hombres de campo en lo general son maleables, y el cura y el comandante es (sic) el cilindro de la máquina.*¹⁵

En cuanto a los comandantes, junto a los jueces de Alzada son instrumentos fundamentales del poder ejecutivo provincial para asegurar el resultado de los comicios. Las circulares y la correspondencia confidencial que se les remite desde la gobernación, en esas ocasiones, expresan el mandato sobre a quienes debe convocarse para sufragar (el criterio, arbitrario, es “los mejores ciudadanos”) y sobre “los sujetos en quienes deben fijarse para electores”.¹⁶ De hecho, aquellos son los que aseguran el número de electores suficientes para imponer, en 1855, la candidatura oficialista de Roque Ferreyra, sucesor de Guzmán.

El procedimiento es simple, ya que en el acta del comicio queda asentado el

13.- Oficios de fray F.E. Pastrana a M. Torrado, L. Rodríguez y J. Haedo, Capilla de Rodríguez 12-II-1858, en: EI, 22-II-1858, pág. 2 col. 1-2; a J.J. de Urquiza, Córdoba, 17-V-1858, en: AGN.AU, t. 142, f. 253-254. El gobernador delegado al provisor y gobernador del Obispado, Córdoba, 30-I-1858; 23 y 25-II-1858, 6-III-1858, en: AHC., *Copiadore de Gobierno y Ministerio* 1858, f. 19v a 22v. El sacerdote cuestionado, a su vez, solicita a la Legislatura la destitución y procesamiento del gobernador delegado. EI., 10-III-1858, pág. 3 col. 3 A.C. Guzmán, C. Amézaga, B. Capdevila y A. Roca al presbítero S. Cevallos, Córdoba, 13-III-1858, en: AGN.AU, t. 142 f. 29.

14.- EI, 6 y 8-X-1859, pág. 2 col 4, pág. 3 col. 3; 20 y 23-VIII-1859, pág. 3 col. 1-2, pág. 3 col. 2 respectivamente.

15.- M. de Goycoechea a N. de la Lastra, Bellavista de Tacurú, 9-VI-1854, en: BFDPC, *Colección...*, op. cit., doc. n° 2166.

16.- El juez de Alzada de Río Cuarto al gobernador, Concepción, 20-VIII-1852, en: AHC, *Gobierno* 1852, t. 229, f. 587 A.C. Guzmán a los jueces de Alzada, circular, Córdoba, 15-X-1853, en: AHC, *Copiadore de notas* 1853, f. 201r R. Ferreyra a A.C. Guzmán, Córdoba, 24-I-1855 y I-1855, en: AHC, *Gobierno* 1855, t. 241 B, f. 84-85 y 104 a 106.

nombre del sufragante y, al lado, el de la persona que elige. El hecho que el sufragio sea verbal o escrito –formas tradicionales que se mantienen– carece, así, de importancia a los fines del control. Por otra parte, es costumbre en la campaña que, para no desatender sus labores, los vecinos de las pedanías remitan su voto por escrito por intermedio de los jueces respectivos; circunstancia que, por cierto, se presta al fraude en el trayecto hasta el escrutinio final. Este procedimiento es consentido por el poder ejecutivo aun después de la ley de elecciones sancionada por la legislatura el 27 de setiembre de 1856, que establece que ningún elector podrá sufragar si no va personalmente a entregar su voto y previa presentación de un “boletto” confeccionado por la Municipalidad, en el que conste su nombre y apellido y sección a la que pertenece y la firma del presidente de esa institución. La nueva forma de confección del “Registro Público” o “Lista general” que establece aquella norma –división por manzanas o cuarteles; orden alfabético y numeración ascendente correlativa de los ciudadanos habilitados con sus señas personales y de residencia y corrección anual y publicidad de la lista– tampoco llega a cumplirse enteramente, debido a la inexistencia de municipalidad en muchos departamentos.¹⁷

En definitiva, ni la justicia ni las fuerzas armadas están para garantizar la limpieza de los comicios sino que son parte de la “máquina” electoral que presiona sobre la voluntad; a la que se agrega el poder sobre las conciencias que ejerce el clero.

La lealtad de aquellas autoridades de campaña está garantizada en tanto su designación dependa directamente del gobernador y las fuerzas armadas sean enteramente provinciales. En estas circunstancias, la “máquina” del gobierno local se impone a cualquier otro mecanismo de control del sufragio.

La creación en 1855 de las Circunscripciones Militares –que permiten al poder ejecutivo federal hacer pie en las provincias por medio de sus propios comandantes, medida reforzada con el desconocimiento del derecho de éstas a conceder a los gobernadores el título y las facultades de capitán general– y la asimilación a la lista militar de la nación de jefes y oficiales provinciales, introduce nuevos mediadores para la captación del voto pero, también, otros vínculos de lealtad.

Cuando el mandatario provincial ya no está seguro de poder manipular el sufra-

17.- El gobernador delegado al juez de Alzada P.N. Luque, Córdoba, 19-xii-1856, en: AHC, *Copiador de notas 1856-1857*, f. 129v *Compilación de leyes...*, op. cit., t. II, págs. 30 a 34.

gio, prohíbe las “citaciones forzosas” que hacen las autoridades militares de la Guardia Nacional departamentales a los vecinos para que concurran a los comicios. Entonces, se leen comunicaciones a la campaña como ésta:

Constándole al Gobierno que en todas o la mayor parte de las elecciones que se practican en la provincia, las autoridades militares toman en ella una parte tan activa que ultrapasan los derechos que tienen como ciudadanos; que con el objeto de hacer prevalecer las listas que adoptan citan la Guardia Nacional de los departamentos, responsabilizando y conminando a los que faltan a tales citaciones, haciendo de este modo obligatoria la concurrencia a los comicios públicos, cuando ella es libre por la ley, e imponiendo por consiguiente a los vecinos una contribución forzosa de tiempo por lo menos y de cabalgaduras para trasladarse a las mesas electorales, y lo que es más monstruoso aún, alguna vez del sufragio; resuelto el Gobierno a cortar tales abusos, se ve en la necesidad de ordenar a usted lo siguiente:

En el acto de recibir la presente reunirá a los señores jefes y oficiales de la Guardia Nacional de ese departamento y les comunicará que el Gobierno de la provincia prohíbe formalmente las citaciones militares con el objeto indicado y que está dispuesto a castigar severamente la infracción de este mandato.¹⁸

Son precisamente los asimilados a la lista militar de la nación, algunos de los cuales desempeñan las máximas funciones militares en departamentos claves, los puntales junto a Guzmán de la candidatura de Santiago Derqui para las elecciones presidenciales de 1859,¹⁹ la que se contrapone a la del gobernador de Córdoba Mariano Fraguero. Sin embargo, el voto de la Asamblea electoral de la provincia favorece por unanimidad a este último, hecho que puede interpretarse no sólo como resultado de la falta de arraigo político del Gobierno de Paraná —en ella evidenciada también aquí en otros anteriores fracasos de sus expectativas electorales— sino, además, de la intervención de otro tipo de influjo. Los miembros de dicha Asamblea son en su mayoría comerciantes y, entre ellos, algunos de los más acaudalados;²⁰ todos estos integrantes del “círculo Fraguero” sobre el que se ha lanzado la sospecha de desviar el resultado de la voluntad popular con “infames traficancias del de-

18.- R. Ferreyra a los comandantes principales, circular, Córdoba, 22-III-1858, en: EI, 23-III-1858, pág. 3 col. 4-5.

19.- A.C. Guzmán a J.J. de Urquiza, Córdoba, 10-VIII-1858, en: AGN.AU, t. 146 f. 159-160 J.M. López a S. Derqui, Córdoba, 26-XII-1858, en: AGN.AU, t. 156 f. 170-171 S. Derqui al teniente coronel R. Vera, Rosario, 17-VII-1859, en: BFDPC, *Colección...*, op. cit., doc. n° 2479 A.C. Guzmán a R. Vera, Córdoba, 8-VIII-1859, en: BFDPC, *Colección...*, op. cit., doc. n° 2480.

20.- La lista de los electores en: EI, 7 y 9-x-1859, pág. 3 col. 2-3 y pág. 3 col. 3 Los votos de la lista triunfadora en: ENA, 11-II-1860, pág. 1 col. 2-3.

recho cívico *...por presiones del dinero*". Acusación que comprometió a aquellos en otra cercana circunstancia electoral, en que abundaron las denuncias sobre "el soborno, el cohecho y la coacción de toda clase".²¹

Las elecciones de 1859 son parte de un proceso que arranca el año anterior con las de diputados provinciales y de electores de gobernadores, cuando se pone en práctica las más variadas formas de fraude y control electoral. Hasta ese momento, en la documentación consultada no se registran choques de envergadura relacionados con el acto comicial. Los problemas se presentan en el recinto legislativo, donde se discute en torno a la legalidad de las actas o a la injerencia del poder ejecutivo provincial a través de la "influencia política... copias adulteradas de actos públicos, falsificación de documentos, etc.". Con frecuencia, el acta que cierra el comicio y se envía a la Legislatura para el escrutinio definitivo se confecciona sin asentar la nómina de los sufragantes y no se deja copia legalizada; irregularidades que favorecen el fraude y dan pie para la anulación de las elecciones según convenga a la mayoría de la Sala de Representantes. Sin embargo, no se avanza más allá del intercambio de notas agresivas y declaración de conflicto entre ambos poderes o de las imputaciones y los insultos entre las facciones, que convierten al recinto en una "verdadera algarabía".²² En definitiva, toda la cuestión se dirime en los estrechos círculos políticos sin involucrar a los demás miembros de la sociedad.

Reiteramos, hasta fines de 1855, a los sectores dependientes se los mantiene celosamente excluidos de los derechos políticos. La Constitución sancionada ese año por la provincia establece en su artículo 16, sin que hubiese mediado discusión de fondo, que para tener voto activo se requiere ciudadanía en ejercicio, 21 años de edad, una propiedad o profesión que asegure una renta anual de 100 pesos como mínimo y saber leer y escribir después de cinco años de promulgada.

La falta de mención específica al sufragio universal en la Constitución de 1853 y de una legislación nacional que garantice y uniforme la manera de hacerlo efectivo, deja librada la organización del sistema electoral a las legislaturas provinciales. No obstante, en el momento de la revisión de la ley fundamental de la provincia por el Congreso, las cláusulas limitacionistas son rechazadas, alegándose que el

21.- El que difundió la versión fue *El Diario*, opositor a Mariano Fraguero. E1, 20-II-1858, pág. 3 col. 1-2-3 y publicación solicitada de los días 4, 8, 9, 10 y 13-I-1857.

22.- АНС, *Copiador de notas* 1854, f. 134v, 135v-136r, 191v-192r. E1, 11-IV-1856, pág. 2; 11-V-1856, pág. 2 col. 2-3; pág. 3 col. 1-2 "Memorial" de un grupo de ciudadanos a la Asamblea Legislativa, en: E1, 6-IV-1857, pág. 1 col. 1-2-3.

mencionado artículo se desvía de las prescripciones de la Constitución general que apuntan a “conservar en toda la nación este derecho en su plenitud”. En consecuencia, se impone una rectificación que elimina los requisitos basados en la capacidad económica e intelectual; y en la ley provincial de elecciones del 27 de setiembre de 1856 se precisa que, en el Registro Cívico, se inscribirá a todos los ciudadanos vecindados con excepción de los menores de 20 años, los dementes y sordomudos, los pródigos bajo tutela, los condenados a penas afflictivas y fallidos fraudulentos y los soldados, cabos y sargentos de tropa de línea.²³

Pero en adelante, si bien se acepta que “todo ciudadano tiene derecho a votar”,²⁴ hay un ámbito, el municipal, donde los grupos económicamente dominantes se reservan el espacio con exclusividad, según se verá.

La ampliación de la base electoral complejiza de manera notable el proceso a los fines de la manipulación y, naturalmente, modifica el estilo de los comicios y del discurso político y da lugar a una nueva legislación sobre comportamiento durante los eventos electorales.

Aunque los opositores al sufragio universal le adjudican la causa de todos los males y abusos —entre estas formas nuevas, como “llevarlo [al pueblo] maniatado a las mesas electorales” y el voto doble—, las primeras experiencias con el sistema se desarrollan sin alteraciones del orden público y, simultáneamente, se destaca el desinterés por ejercer el derecho de elección. Es obligación del ciudadano inscribirse en el registro cívico pues, en caso contrario, pierde las regalías de tal por un año. No obstante, en 1857 se cierra el registro de la ciudad “habiendo quedado más de la mitad del pueblo sin inscribirse”.²⁵

La situación comienza a cambiar a partir de 1858, cuando según ya sabemos el calendario electoral ofrece, además de la elección para diputados nacionales, dos convocatorias trascendentales: para representantes a la Legislatura y para electores de gobernador, cargo éste que el “círculo Fragueiro” pretende utilizar como cata-pulta a la presidencia de la república. Mientras la primera no despierta entusiasmo

23.- AL, *Actas de sesiones*, 6, sesión 14-vii-1855, págs. 227 a 232; sesión 20-x-1855, págs. 355 a 357 CN.CS, *Actas de las sesiones del Paraná correspondientes al año de 1855*, Buenos Aires 1883, sesión 1-ix-1855, págs. [203] a 206 *Compilación de leyes...*, op. cit., t. II, págs. 30 a 34 Las leyes nacionales de elección de 16-ix-1857 y 1-vii-1859 no llegan a aplicarse en la provincia por falta de tiempo para su instrumentación.

24.- El ministro de Gobierno al juez de Alzada de Pocho, Córdoba, 12-xii-1855, en: AHC, *Copiador de notas* 1855, f. 154r.

25.- EI, 3-v-1857, pág. 2 col. 1-2; 28-vi-1857, pág. 2 col. 3-4, pág. 3 col. 1; 26-viii-1857, pág. 3 col. 3; 29-ix-1857, pág. 2 col. 4, pág. 3 col. 1; 6 y 28-x-1857, pág. 3 col. 2 y pág. 3 col. 4.

—lo que origina el feliz comentario de la prensa interesada sobre que, por la abstención de muchos, “la menor concurrencia probable será un síntoma de orden, muy favorable a la verdad del sufragio y al triunfo de la mayoría legal”— las dos restantes son más “movidas”. Hay “acuartelamiento” de ciudadanos en casas alquiladas por las distintas facciones para asegurarse el voto; se hace campaña proselitista en las zonas rurales y distribución de impresos convocantes y el Gobierno debe tomar medidas de prevención para evitar desórdenes el día del comicio “por la efervescencia que ya se nota en los diversos círculos electorales”. Luego, la renovación presidencial se presenta, anticipadamente, como la “elección más ruidosa que tenemos que presenciar”;²⁶ explicable ya que son dos cordobeses —uno desde el Ministerio del Interior y el otro desde el gobierno de la provincia más importante de la Confederación— los que disputan la máxima autoridad del Estado Nacional.

El sector compuesto de “lo más elevado” de la sociedad —identificado políticamente con los *liberales*, que cuentan con el importante apoyo del diario *El Imparcial*— disimula los preparativos electorales en “reuniones cultas” en la ciudad capital y trabaja orgánicamente en clubes que se ramifican en los departamentos rurales. La facción que respalda a Derqui es la de los *russos*, que “se compoem de muita pouca gente limpa e inteligente”, entre ella “pardos oficias [sic] de oficio que formam a mais importante força do partido do Dr Guzmán” muchos integrantes del gremio de artesanos nucleados en la “Sociedad Terpsícore”, ligada a Guzmán desde su fundación en 1852—²⁷ y que tienen una efímera expresión periodística, *El Fiel Social*, que se presenta como “Organo del pueblo y especialmente de la campaña”. Así, dentro del nuevo marco de proselitismo político está presente el espacio rural y el germen del complejo fenómeno clientelístico. Los clubes, por su parte, surgidos con la caída del régimen rosista como centros para sistematizar la acción política de las distintas facciones o grupos, es donde la elite dirigente trabaja las candidaturas o los acuerdos para la conformación de las listas.

Es en estos momentos, también, cuando un sector especialmente sensible se incorpora de manera pública al mundo de la política partidaria y del periodismo. A mediados de 1859, *El Eco de la Juventud* aparece como publicación periódica redac-

26.- EI, 17-I-1858, pág. 2 col. 3-4-5; 10-II-1858, pág. 2 col. 4-5, pág. 3 col. 1-2; 27-IV-1858, pág. 3 col. 2; 11-VI-1859, pág. 2 col. 2-3 Decreto 26-IV-1858, en: AHC, *Correspondencia H.A. y otros* 1858, f. 196r M. Pizarro a la Comisión municipal de seguridad, Córdoba, 28-IV-1858, en: AHC, *Copiador de Gobierno y Ministerio* 1858, f. 34v a 35v.

27.- EI, 11-VI-1859, *op. cit.*; 26-VI-1859, pág. 2 col. 2-3-4; 8 y 10-IX-1859, pág. 2 col. 4 M.L. da Silva Lessa al Barón de Mauá, Córdoba, 12-VI-1859, en: AGN.AU, t. 172, f. 122 a 125.

tada por estudiantes con el propósito declarado de proyectarse, a manera de intermediario, desde su ámbito al de la población llana. Las expresiones del prospecto son, al margen del exceso de optimismo en cuanto al eventual alcance de su tirada semanal, un índice del interés por ejercer la nueva función mediadora con las masas que la necesidad de captar votos crea. Anuncia:

Dar a la juventud estudiosa un medio de progreso... proporcionarle una tribuna desde donde se dejen oír las ideas liberales en que se rebosa y constituirnos en escalón forzado entre la culta sociedad y nuestras masas, arreglando a su idioma lo que de aquella aprendemos; hacer oír, en una palabra, la voz de aquella parte de la sociedad que forma el primer elemento de prosperidad futura para el país; éste es nuestro objeto.

Y, en seguida, grupos de jóvenes efectúan una autoconvocatoria generacional por la prensa para “tratar sobre elecciones”; actitud festejada por el diarismo que comparte su identidad doctrinaria por la esperanza que despiertan “cuando el espíritu público se manifiesta y la juventud se hace su intérprete”.²⁸

Finalmente, en los comicios de setiembre de 1859, la jornada del 4 transcurre en la ciudad con la amenaza de intentos sediciosos –a los que aparece vinculado Guzmán– y con consecuencias cruentas: “a bala y puñal” y choques entre jóvenes “de clase y educación” y “hombres de la chusma”. Según afirma el diario más importante de Córdoba, los culpables de la sangre derramada son los rusos, fundamentalmente el ex gobernador “que lanza a las mesas sin guía ni director una inmensa muchedumbre beoda y prevenida contra la gente decente... que viste levita”. A su vez, Guzmán y otros 147 “ciudadanos constitucionales de Córdoba” elevan a la Cámara de Diputados de la Nación su propia versión de los sucesos, protestando contra la violencia de que fueron objeto parte de la fuerza armada del Gobierno y sus prosélitos. En la campaña, simultáneamente, varias autoridades civiles y militares se soliviantan imposibilitando el acto electoral en algunos departamentos. Sucesos todos que no auguran nada bueno para el juego político-institucional creado por la ley fundamental de la república.

Pese a algunos pronósticos optimistas que suponen que el partido de Guzmán, apoyado en el clero y las masas, es “invulnerable”, el escrutinio favorece a los elec-

28.- El, 7, 17 y 22-vi-1859, pág. 3 col. 1-2; pág. 3 col. 3 y pág. 4 col. 1 respectivamente; 13 y 17-xii-1859, pág. 3 col. 4 y pág. 3 col. 3.

tores del acaudalado gobernador de la provincia, según se vio.²⁹ La revancha de los rusos se da, pronto, en las elecciones de enero de 1860 para diputados nacionales. Siguiendo el ejemplo de los liberales, aquellos se organizan en la ciudad en una “Comisión central” y “comisiones de sección” y convocan a los “compañeros” por la prensa. A las zonas rurales llegan con circulares –impresas en Rosario según se denuncia– que dan a conocer el triunfo seguro de Derqui, de acuerdo con lo que indican los escrutinios de los demás colegios electorales del país, y la necesidad de acompañarle con elementos adictos. A ese apoyo material y psicológico del virtual presidente electo se agrega una buena provisión de armas para el día del acto comicial, que nuevamente sucede con la campaña convulsionada.³⁰

En esas circunstancias, nada pueden los liberales y el entusiasta elemento juvenil que le acompaña. El triunfo corresponde a los rusos, que con sus hombres conseguirán que la representación de Córdoba en el Congreso responda enteramente a la administración nacional, cuya presencia en el proceso electoral de la provincia es, cada vez, más perceptible.

El voto universal ha incorporado nuevos sectores sociales a la participación política del sufragio, a despecho de los grupos hegemónicos.

Impuesto desde el poder central, el nuevo sistema provoca luego que ciertas reflexiones en las elites dirigentes que permiten relacionar la posición que se adopta al respecto con la capacidad para atraer clientela a sus filas.

Efectivamente, las discrepancias entre defensores del sufragio universal y partidarios del sufragio restringido se manifiestan recién a partir de 1856, con motivo del proyecto de ley sobre régimen municipal que otorga el voto activo a los vecinos, desde los 18 años de edad, que paguen contribución directa. Los fundamentos de quienes apoyan esta propuesta parten del principio básico que, para ejercer el derecho de elección, se requiere aptitudes que no las posee el que no es propietario, pues:

no podía suponerse igual interés en un individuo que nada tuviese, con otro que contase con una casa o cualquier principal, siendo éste la garantía en la elección.

29.- “Causa criminal...”, Córdoba, 5-ix-1859, en: AHC, *Gobierno* 1858-1859, t. 247 A, f. 83r a 180r. EI, 7-ix-1859, pág. 1 col. 1-2-3, pág. 2 col. 2-3; 8-ix-1859, pág. 3 col. 2; 15-ix-1859, pág. 2 col. 3-4, pág. 3 col. 1. ENA, 19, 20-ix-1859, pág. 2 col. 1-2 R. Gil Navarro a J.J. de Urquiza, Córdoba, 1-xi-1858, en: agn.au, t. 152, f. 7-8.

30.- EI, 16-xii-1859, pág. 2 col. 3-4; 29-xii-1859, pág. 2 col. 2-3-4 Los ministros de Gobierno al juez del Crimen, Córdoba, 16-i-1860, en: AHC, *Gobierno Nacional. Copiador* 1860 L 2, f. 330r M.A. de Zavallía al ministro de Gobierno, Córdoba, 23-i-1860, en: AHC, *Gobierno*, Caja 248, f. 515r a 516v.

Para uno de estos representantes, “nuestras masas no eran sino un rebaño, una masa informe” que resulta perjudicial convocar a elección; con el agregado que la suma requerida para pagar contribución directa –250 pesos– es tan mínima que “el que no poseía esta cantidad nada tenía y el que nada tenía era estúpido o vicioso”. Y como del sufragio ampliado no es “culpable” la legislatura y la municipalidad no es un poder político sino administrativo, los limitacionistas defienden el derecho que le asiste a la representación provincial a reglamentar la elección municipal de otro modo del que prescribe la Constitución para elegir diputados.

El portavoz de aquellos primeros a su vez, el ahora legislador Alejo C. Guzmán, asume esa actitud más como concesión al tiempo histórico y a la normativa nacional que por razones de convicción doctrinal o ideológica. Aunque rechaza la cláusula restrictiva por mezquina, impropia de la época, en seguida se declara animado de los mismos sentimientos que sus circunstanciales adversarios y afirma que hay que evitar el dictado de leyes precipitadas que serían funestas a la provincia, ya que “si la H. R. no hizo mérito antes del *error* cometido por el Congreso Nacional... hoy era un hecho consumado aquel *error* y de consiguiente debía respetarse y darse por aceptada la disposición del sufragio universal”.³¹

La redacción original del artículo sobre derecho de voto en las elecciones municipales triunfa finalmente por 9 votos contra 4, pero es observado por el gobernador Ferreyra. La posición de éste descansa, también, en razones legales. Frente a la opinión de quienes creen que la provincia puede poner condiciones al derecho de elección, aquél confiesa que “Tal vez el gobierno es uno de los que así piensa, pero mientras el Congreso Nacional, única autoridad competente en la materia, no lo disponga de otro modo, su resolución, mala como puede ser, es la ley y ésta debe ser obedecida”.³²

La escrupulosidad respecto del ámbito de competencia del poder federal esconde, sin embargo, especulaciones electorales. El cuestionamiento del gobernador a la ley sobre régimen municipal alcanza, además, al artículo que concede la elección de los jueces de Alzada a las municipalidades de campaña; procedimiento éste por el que el poder ejecutivo se queda sin agentes que le respondan directamente en el ámbito rural. Ambos puntos cuestionados se relacionan de manera estrecha. Mientras la oposición procura neutralizar la injerencia del poder ejecutivo en las elecciones a

31.- Sesiones de 20 y 21-VIII-1856, en: AL, *Actas de...*, op. cit., 8, f. 6v a 14v. El subrayado me pertenece.

32.- R, Ferreyra a la AL, Córdoba, 22-IX-1856, en: AHC, *Legislatura 1852-1858*, f. 202r a 204v.

través de los jueces de campaña, haciendo a estos cargos electivos dentro de un sistema de sufragio limitado, aquél resiste al expediente y se pronuncia por el sufragio universal; balanceando cada grupo la influencia favorable de su respectiva propuesta sobre la masa de votantes. Resumiendo la cuestión de fondo, se afirma por entonces que “en Córdoba es muy sabido que el que elige jueces de Alzada hace todas las demás elecciones populares”.³³

El tema del voto censatario y elección de los jueces de campaña por las municipalidades es motivo de choque permanente entre los poderes ejecutivo y legislativo durante la gestión de Ferreyra y, el primer caso, se reitera en la agenda de los representantes en el gobierno de Félix de la Peña.

En la reorganización del régimen municipal, en 1860, la Asamblea Legislativa refuerza el sufragio calificado al exigir, para el ejercicio del voto activo en la capital, pagar contribución directa o tener una “profesión científica” que produzca 500 pesos anuales. Al discutirse esta última condición y frente al interrogante de por qué excluir a un artesano que gane igual cantidad, cuando una y otra aseguran independencia de opinión no requiriéndose para esto conocimientos científicos, un diputado afirma que:

lo que se trataba era de restringir un tanto el voto libre... para evitar que cualquier idiota con una entrada de 500 \$ adquiriese derecho al sufragio.

Concepto que se impone, con el triunfo del proyecto, también por una mayoría de 9 votos contra 4.³⁴

El Imparcial, órgano periodístico que canaliza el pensamiento liberal de Córdoba y que prácticamente monopoliza la prensa en ella, desde su aparición en 1855 hace campaña en contra del sufragio universal en una prolongación del debate legislativo.

Temeroso de que la concesión generalizada de los derechos políticos, sin distinciones, favorezca la aparición de “déspotas sostenidos por *sociedades populares*”, asocia el derecho de sufragio a condiciones de “inteligencia y adhesión a los intereses públicos”, adjudicables a quienes tienen una profesión o renta mínima que se considera fácil de adquirir en el país. Como síntesis afirma:

33.- J. del Campillo a J.J. de Urquiza, Córdoba, 2-xii-1857, en: AGN.AU, t. 130, f. 159-160.

34.- Sesión de 26-ix-1860, en: AL, *Actas de...*, op. cit., 11, f. 48r a 50r.

*La admisión de todas las clases de la sociedad al derecho de votar, puede fácilmente traer la perpetua fluctuación no sólo en la ley, sino también en los principios de gobierno... nos arrojaría en brazos de una democracia exagerada y turbulenta, inconciliable con la tranquilidad pública y acaso con la libertad civil de estos países... Una sociedad en que cuantos son capaces de pronunciar un nombre propio tuvieran el derecho de votar, no tendría un gobierno, sería una asociación sin cabeza ni dirección.*³⁵

Así, el tema se relaciona con la preservación del orden. La seguridad personal y de la propiedad es vinculada al predominio de la “clase inteligente y opulenta”³⁶ y, de ahí, la preocupación de muchos dirigentes cordobeses por la afirmación de un sistema de relaciones sociales que no se modifique demasiado, en lo que les favorece, al existente.

Según la concepción dominante, el progreso va asociado al sufragio restringido y, en última instancia, al sometimiento de los sectores ubicados en los peldaños inferiores de la sociedad, que aleje las posibilidades de conflicto. Como ejemplo puede servir el siguiente hecho. Frente al reclamo de los padres de los libertos, que apelan a la cláusula constitucional sobre la libertad de los esclavos, es sentir de la comisión de ley de la Legislatura que:

*no hay contradicción ni debe confundirse la esclavitud que degrada al hombre poniéndolo al nivel de las cosas y de los brutos, con una dependencia muchas veces justa, profícua para el dependiente, necesaria para el orden social y reclamada por la gratitud y por la moral de las costumbres.*³⁷

Dentro de ese mundo de ideas, se explica la subsistencia en Córdoba del sufragio restringido, que se entiende más justificado aún para el ámbito municipal –institución que se define como una “asociación de familia”– por tratarse de elecciones “de los que representan intereses especiales, que si bien afectan directamente a todos, tocan más inmediatamente a ciertas clases que deben por tanto ocuparse exclusivamente de su dirección”. Esto es, atento a la organización administrativa municipal, la seguridad, la higiene, el embellecimiento, la educación y la distribución del presupuesto de las poblaciones son cuestiones sobre las que sólo deciden los que

35.- El, 30-VIII-1855, pág. 2 col. 2-3, pág. 3 col. 1-2 Otros artículos editoriales contra el sufragio universal en 3-v-1857 y 28-vi-1857.

36.- F. de la Peña, J. Posse, N. Peñaloza, A.E. del Viso, E. Ocampo, C. Bouquet y otros a la S. de RR., [Córdoba 1857], en: AL, *Notas de algunos ss.dd. y peticiones del pueblo a la H.A.P.* 1853-1866, f. 127r a 128v.

37.- Sesión 17-III-1854, en: AL, *Actas de...*, op. cit., 5, f. 123v a 125 r.

son propietarios y, por lo mismo, a estos corresponde con exclusividad el derecho de sufragio en las elecciones municipales.³⁸

En definitiva, el sufragio limitado se da en Córdoba dentro de un marco que apunta a mantener un rígido control de los sectores sociales más bajos. En la etapa que estudiamos, el reforzamiento de los instrumentos de control social –reglamentación de los gremios y de la papeleta de conchabo; fuerte injerencia en la vida privada por parte de las autoridades; justicia fundamentalmente punitiva– parece explicar la persistencia de aquél como un elemento más de éste.

Abreviaturas empleadas: AGN (Archivo General de la Nación); AHC (Archivo Histórico de Córdoba); AL (Archivo de la H. Legislatura - Córdoba); AU (Archivo Urquiza); BFDPC (Biblioteca y Fondo Documental “Monseñor Dr. Pablo Cabrera”); CN.CS. (Congreso Nacional. Cámara de Senadores); EI (El Imparcial); ENA (El Nacional Argentino).

38.- EI, 9, 11, 24 y 26-ix-1856, pág. 2 col. 1-2; pág. 1 col. 1-2; pág. 2 col. 1-2; pág. 2 col. 3-4 respectivamente.